



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **PEDRO LUÍS SALAZAR GIL** en contra de ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. y D'BRITT S.A.S., en donde se integró en calidad de tercero coadyuvante a PROTECCIÓN S.A.; encuentra el Despacho que, mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2020 (archivo #2 exp. dig.), el señor apoderado de la demandada ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. renuncia al poder que le fuere conferido por el representante legal de la entidad, adjuntando para el efecto, la comunicación dirigida a su poderdante en ese sentido; por lo que se considera que se cumple con el postulado del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso - C.G. del P., por lo que se **ADMITE** dicha renuncia del poder que había sido conferido al Dr. Javier Hernando Villalobos Galvis, portador de la Tarjeta Profesional N°135.826 del CSJ, al cumplir las exigencias de la norma en cita.

Además, se allega a través de correo electrónico del 24 de septiembre de 2020, (archivo #3 exp. dig.), poder conferido por la representante legal de ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. en favor del abogado **BORIS DAVID ALFARO CASTILLO**, portador de la Tarjeta Profesional N°229.428 del CSJ, para que represente los intereses de esta entidad dentro del presente asunto, respecto del cual se verifica que reúne las exigencias legales, motivo por el cual se procede a RECONOCERLE personería jurídica al citado profesional del derecho, para que actúe, en favor de dicha demandada, en los términos del poder aportado a folio 3 del documento #3 exp. dig., y demás facultades otorgadas por el artículo 77 del C.G. del P.

De otro lado, se tiene que, por medio de correo electrónico del 30 de septiembre de 2020 (archivo #4 exp. dig.), la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada D'BRITT S.A.S., toda vez que no ha dado respuesta a la demanda, previo envío realizado al correo electrónico de la entidad el 25 de agosto de 2020 que adjunta; solicitud que reitera en correo del 21 de enero de 2021 (archivo #5 exp. dig.)

Así mismo, se encuentra además que, a través de correo electrónico del 13 de julio de 2021 (archivo #11 exp. dig.), el señor apoderado de la parte actora solicita se dé por no contestada la demanda por parte de D'BRITT S.A.S. y se proceda a fijar fecha de

audiencia, adjuntando para el efecto el certificado de comunicación electrónica de la empresa postal Enviamos Comunicaciones S.A.S. de esta misma fecha.

Frente a las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte actora, ha de preguntarse el Despacho si es procedente o no tener por notificada a la sociedad D'RITT S.A.S. a partir de la notificación realizada por la parte demandante, y habrá de indicarse que no, por cuanto en auto admisorio del 03 de diciembre de 2019, obrante a folio 152 exp. físico, se ordenó la notificación de las entidades demandadas conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con los artículos 41 y ss y 74 del CPTSS.

Para lo anterior, ha de advertir el Despacho que, en virtud del artículo 624 del CGP, las notificaciones que se hubiesen empezado a surtir en vigencia de la norma anterior, deberán realizarse bajo el imperio de esa norma, y no de otra posterior, pues la citada norma establece:

“Artículo 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*
*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.** La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.* (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la certificación electrónica No.1020020167015 aportada por la parte actora entre folios 2 al 8 del archivo #11 exp. dig., ha de indicarse que la misma da cuenta que el 21 de mayo de 2021 fue remitida la citación para notificación al correo electrónico para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada D'BRITT S.A.S., de conformidad con el inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 y el inciso 5° del artículo 292 del CGP; misma que fue efectivamente entregada en el buzón electrónico dbritt20@hotmail.com, y del cual se entregó el acuse de recibido correspondiente.

En glosa de lo anterior, no es procedente tener por notificada a la sociedad D'BRITT S.A.S. de la forma regulada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal y como lo solicita la parte actora, que preceptúa:

“Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva*

como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Se insiste, lo anterior porque, en auto admisorio del 03 de diciembre de 2019 se dijo cómo procedería la notificación; véase que en cumplimiento de tal proceder notificadorio, entre folios 153 al 155 exp. físico, el señor apoderado de la parte demandante remitió, vía correo electrónico un mensaje de datos a la demandada D'BRITT S.A.S. **para citarlo para que se presente a recibir notificación personal**; forma de notificación que no corresponde al Decreto 806 de 2020, sino que es una forma de citación.

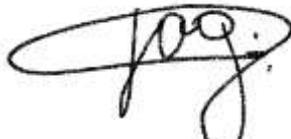
Así las cosas, no se evidencia en el plenario la respectiva constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación por aviso enviada a la sociedad D'BRITT S.A.S., por lo que se **REQUIERE** a la parte actora, para que realice la remisión de la citación para la notificación por aviso al correo electrónico a la demandada, que cumpla con todos los requisitos expresados en los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el artículo 41 del CPTSS, en observancia del artículo 624 del CGP.

En este mismo sentido, y en aras de lograr su comparecencia al proceso, allegando contestación a la demanda en los términos de Ley, y de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, el Despacho faculta al señor apoderado de la parte actora, para que, si a bien lo considera, solicite la coadyuvancia de esta judicatura para

lograr real y efectivamente la notificación de la entidad demandada, una vez acredite el envío de la notificación referida.

Ahora bien, los presupuestos establecidos en el artículo 108 del C. G. del P. y en el decreto 806 del 2020, para que se surta el emplazamiento de la entidad pendiente por ser notificada, aun no se perfeccionan, en seguimiento de lo indicado en el artículo 29 del CSTSS, motivo por el cual se deniega tal solicitud.

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto ^{Firmado Por} fue notificado en **ESTADOS**
Nº60 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
11 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Laboral 05
Juzgado de Circuito
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cubre la Autenticidad y Genuinidad de la Información lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Código de verificación: **08c66e5591b08886d34b57aa9625241817a82b62352f2fdd895f58ae34fc7f1**
Documento generado en 09/08/2021 06:05:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>